



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | MARÍA SELINA TAPIA TEQUIN |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI |
| RADICADO | 76001 31 05 010 2019 00593 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA |
| PROVIDENCIA | Sentencia No. 358 del 21 de noviembre de 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 100/93 y ACU. 049/90 Compañera permanente. |
| DECISIÓN | MODIFICA. |

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia No. 04 del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA SELINA TAPIA TEQUIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, bajo la radicación No. **76001 31 05 010 2019 00593 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Selina Tapia Tequin** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro (q.e.p.d)** con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 3 de noviembre de 1999; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago de las costas y agencias en derecho.



Informan los hechos de la demanda que el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** falleció el día 3 de noviembre de 1999, fecha en la que se encontraba afiliado al **Instituto de Seguros Sociales-ISS-** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, cotizando en toda la vida laboral 541 semanas.

Señala que, el día 15 de abril de 2019, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones corrección de la historia laboral del señor Miguel Ángel Cortes, por cuanto solo se reflejaban en total 298 semanas, solicitud que fue resuelta mediante oficio BZ2019_5016438 del 19 de julio de 2019, corrigiendo la historia laboral del afiliado y acreditando 541 semanas cotizadas.

Por lo anterior, el día 16 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado Miguel Ángel Cortes, y a la fecha de presentación de la demanda no se había dado respuesta.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 335-*sin fecha* en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** contestó la demanda aceptando como cierto todos los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** no cumplió con las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 03 del 19 de enero de 2022, resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por Colpensiones y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora María Selina Tapia Tequin le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del compañero Miguel Angel (sic) Cortes Chamorro, bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en los términos del acuerdo 049 de 1990, por 14 mesadas anuales, a partir del 03/11/1990, en cuantía de UN SMMLV.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones EICE a pagar en favor de la señora MARIA SELINA TAPIA TEQUIN, el retroactivo pensional causado y no prescrito entre el 16/08/2016 y el 31 de diciembre de 2021, en suma de \$61.682.640; y a continuar pagando a partir del 01/02/2022 mesada pensional del SMMLV.

CUARTO: CONDENAR a Colpensiones EICE los intereses moratorios que trata el art. 141 de la L. 100/1993, sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas y en favor de la demandante, causados sobre las mesadas pensionales reconocidas y las que se sigan causando, a partir del 16/10/2019 y hasta la fecha en que definitivamente le sean pagadas las mesadas a su beneficiaria.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE a pagar a la señora la señora (sic) MARIA SELINA TAPIA TEQUIN, las costas del proceso que deberían liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$4.500.000 por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, por razón de la oposición a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR a Colpensiones EICE que de las mesadas aquí reconocidas le sean descontados a la demandante, los conceptos por aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEPTIMO (sic): CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por resultar condenada una entidad donde la nación es garante."

Para arribar a esa conclusión, el juzgado de primera instancia indicó que la señora María Selina Tapia Tequin tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al haber dejado causado la misma el afiliado Miguel Ángel Cortes Chamorro conforme a la normativa del Acuerdo 049 de 1990.



Indicó que para la fecha de fallecimiento del señor Miguel Ángel en el año 1999, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual exige que, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, el afiliado debía cotizar 26 semanas o en caso de no encontrarse cotizando debía acreditar 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha del deceso.

Respecto a los beneficiarios de la pensión, la compañera o cónyuge supérstite debía acreditar haber convivido con el afiliado por lo menos 2 años continuos anteriores al fallecimiento.

Señaló que, en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, podría estudiarse la norma conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, el cual señala que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes quien acredite 150 semanas en los 3 anteriores al deceso o 300 semanas cotizadas en cualquier época.

Y respecto a los beneficiarios, manifestó que tendrían derecho sí se causaba la pensión con el cumplimiento de los requisitos de semanas.

Indicó que, se debe estudiar si el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme al principio de la condición más beneficiosa, al haber cotizado 300 semanas las cuales deben acreditarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que una vez se revisa la historia laboral del afiliado se pudo constatar que cotizó antes del 1 de abril de 1994, un total de 541 semanas, es decir, que acreditó más de las 300 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990.

Respecto a la calidad de compañera permanente de la señora María Celina, señaló que de las pruebas testimoniales se logró acreditar que la convivencia fue hasta la fecha de fallecimiento del afiliado.

La mesada pensional se condenó conforme al 1 SMMLV

Estudió la excepción de prescripción señalando que el fallecimiento del afiliado fue el día 3 de noviembre de 1999, la reclamación administrativa fue el día 16 de agosto de 2019, razón por la cual todas las mesadas pensionales con anterioridad al 16 de agosto de 2017 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.



Por último, conforme a los intereses moratorios señaló que los mismos procedían, por reconocerse la pensión de ley 100 de 1993 al acuerdo 049 de 1990.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante **María Selina Tapia Tequín**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Presento recurso de apelación contra la presente sentencia, por cuanto como lo manifesté en los alegatos de conclusión y como se puede evidenciar dentro del proceso, en este proceso no opera la prescripción, no existe lugar a la aplicación de la prescripción, basándonos en lo que inicialmente pues el juez manifestó que no se demostró antes del 2019 que hubieran solicitado la pensión, es importante tener en cuenta que el despacho nunca cayó en cuenta que es una obligación legal de Colpensiones, tener actualizada todas las cotizaciones realizadas pues a través del empleador con el cual laboró el afiliado en este caso pues el señor Miguel Ángel Cortez Chamorro, por lo tanto esa negligencia frente a esa obligación legal que ha sido también decantada por la Corte Constitucional así como la Corte Suprema de Justicia pues no puede endilgársele a mi representada, teniendo en cuenta pues que en primer lugar pues como iba a solicitar ante Colpensiones una pensión de sobrevivientes en la cual le registraba 298 semanas, razón por la cual la entidad obviamente iba a negar dicha prestación, por lo tanto como se puede evidenciar en el presente proceso, pues fue apenas mediante el oficio BZ 2019:5016438-2096205 del 19 de julio de 2019 que Colpensiones atendiendo a la solicitud de corrección de historia laboral, pues ahí si carga las semanas cotizadas por el afiliado y que registran ahora sí un total de 541 semanas cotizadas todas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es importante tener en cuenta que la prescripción efectivamente es un castigo por no haber solicitado a tiempo, pero también es importante tener en cuenta que se hace exigible no solamente a partir del fallecimiento del afiliado o el causante sino también cuando se reúnen los requisitos, por lo tanto, pues en este caso, la señora María Selina no podía acceder al sistema de pensión porque apenas le registraron 298 semanas, las cuales no son suficientes para acceder a la prestación, como repito, solo se puede acceder y es exigible esta prestación solo a partir del 2019 fecha en la cual pues Colpensiones pues accede a la solicitud de corrección de historia laboral, cargando todas sus semanas, para lo cual ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T 079 que es una obligación "La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y



efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la "obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos. Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos." Por lo tanto, no se le puede imputar esa negligencia a mi representada pues con el efecto de determinar que si existe la prescripción, cuando repito se hace exigible cuando se cumplen los dos requisitos, la muerte, el fallecimiento del afiliado y las semanas cotizadas.

Por lo anteriormente expuesto y antes de terminar me permito también traer a colación la sentencia de la corte suprema de justicia-Sala de Casación laboral sentencia SL 11428 de 2016 rad. 44878 del 22 de junio del mismo año, 2016, donde "«mientras el derecho pensional está en formación, la prestación está sometida "...a condición suspensiva, que solamente se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley exige..." (Cas. 31 de oct. De 1957 G. J., LXXXVI, núms. 2188 a 2190, 2ª parte, p. 747), lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y, por lo mismo, no opera en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción de las acciones tendientes a su protección. Allí también se estableció que: «a pesar de ser el derecho de pensión complejo en su formación, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, sí prescriben los elementos que lo conforman"

Por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, modificar la presente sentencia en cuanto que para el presente caso no opera la prescripción, en tanto las mesadas pensionales, los intereses y las demás condenas operan a partir del 3 de noviembre de 1999 y no como se determinó por el despacho, por lo tanto en atención de que no opera el fenómeno prescriptivo, solicito se modifique la fecha de reconocimiento de reconocimiento de la prestación, al igual que el retroactivo pensional y los intereses moratorios, los cuales por no haber prescrito operan a partir del 3 de noviembre de 1999."



Asimismo, la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, presentó recurso de apelación indicando:

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No. 04 proferida por este despacho, en los siguientes términos, el causante no ha acreditado los derechos ni cumpliendo con los 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores a cumplir la edad de pensión ni las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, tampoco dejó acreditado respecto a la condición más beneficiosa las 150 semanas requeridas, respecto a los intereses moratorios estos no proceden teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 4093 del 2019 y la SL 763 de 2018, SL 3087 de 2014 y en la reiterada SL 234 de 2015, sin ánimo de reconocimiento alguno respecto a los intereses moratorios solicito al Tribunal Superior de Cali se tenga en cuenta también la SL 11897 de 2016, la T 588 de 2003, C 1024 de 2004 y SU 065 de 2018, respecto a esto hay que tener en cuenta que la reclamación la hizo la demandante el 16 de agosto de 2019, los intereses, Colpensiones tenía un tiempo respecto a esa jurisprudencia anteriormente mencionadas hasta el 17 de diciembre de 2019, comenzaría a correr el término de los intereses moratorios.

Por lo expuesto, solicitó al Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral se revoque o se modifique la sentencia proferida por este despacho."

El presente asunto también se estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 358

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** falleció el día 3 de noviembre de 1999 (fl. 23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(ii)** que mediante historia laboral actualizada el día 3 de julio de 2019, se indicó que el afiliado había cotizado en toda su vida un total de 298 semanas; (fl.13. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(iii)** que el día 15 de abril de 2019, la señora **María Selina Tapia Tequin**, radicó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicitando corrección de la historia laboral del afiliado fallecido (fl.1. Cuaderno juzgado. Carpeta 04ExpedienteAdministrativoCausante. Archivo GAF-FCH-F1-2019_5016438-20190415105302.pdf); **(iv)** que mediante comunicado BZ2019_5016438-2096205 del 19 de julio de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actualizó la historia laboral del afiliado **Miguel Ángel Cortes Chamorro** acreditando un total de 541 semanas cotizadas anteriores al 1 de abril de 1994 (fl.17 a 22. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf); **(v)** que el día 16 de agosto de 2019, se radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones por parte de la señora **María Selina Tapia Tequin** (fl.10. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

1) ¿El señor Miguel Ángel Cortes Chamorro dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿La señora María Selina Tapia Tequin acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente superviviente del Miguel Ángel Cortes Chamorro?



3) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor Miguel Ángel Cortes Chamorro?

4) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La Sala defiende las siguientes Tesis: **i)** que en el presente asunto es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente, **ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** reunió un total de 541 semanas cotizadas con anterioridad al 1° de abril de 1994, por lo que, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **iii)** que la señora **María Selina Tapia Tequin** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, **(iv)** que las mesadas pensionales prescribieron por haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **(v)** que no hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro;** **(vi)** que hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 10 de 1993.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** acaeció el día 3 de noviembre de 1999 (fl. 23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el afiliado hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:



(...)

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el afiliado no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue el día 6 de marzo de 1986 (fl. 19. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), razón por la cual debió de cotizar 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

De acuerdo a lo manifestado, una vez revisada la historia laboral, se evidencia que el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** no reunió la densidad de semanas requeridas en el año anterior a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes, pues durante el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 1998 al 3 de noviembre de 1999 cotizó 0 semanas.

Sin embargo, como acertadamente argumentó el Juez de Primera Instancia, en el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación anterior a aquella en que se causó el derecho.

El principio de la condición más beneficiosa busca mitigar el efecto de los tránsitos legislativos al permitir que se reconozcan pensiones de sobrevivencia que, aunque se causan en vigencia de la Ley 100, se cumplen por parte del afiliado las mayores exigencias que establecía el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 24280 del 5 de junio de 2005, reiterada de manera pacífica hasta la actualidad, señaló que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, y por lo tanto no puede truncársele a una persona el derecho a pensionarse si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a la pensión bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990.



Dijo la Corte que resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, si se negara el derecho pensional a quien no cumplió 26 semanas, pero estuvo afiliado dentro del régimen anterior y cumplió con un número de cotizaciones tan elevado que, de no haber variado la normatividad, hubiera obtenido el derecho sin reparo alguno.

Estas personas de antemano tenían consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez o la muerte, amparo que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano, ni la justicia y la equidad, permiten desconocer.

Teniendo en consideración el anterior criterio jurisprudencial, la Sala encuentra plenamente viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, y bajo esa óptica, analizar la pensión reclamada bajo los preceptos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990**.

Los artículos 6 y 25 de esta normatividad, exigen como requisitos para acceder a la pensión: **a)** Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o **b)** Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En efecto, de la historia laboral aportada dentro de la demanda (fl. 19. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), se logra acreditar que el causante cotizó un total de **541 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994** y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el 3 de noviembre de 1999, fecha de su fallecimiento (fl.23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Acreditación de las condiciones de beneficiaria de la señora María Selina Tapia Tequin

Ahora, pasa la Sala a estudiar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Miguel Ángel Cortes Chamorro**, cuyo deceso se dio el 3 de noviembre de 1999 (fl.23. Cuaderno juzgado.



Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), la disposición legal que regula el caso en concreto es el artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal a), el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, al referirse al artículo 47 de la Ley 100 en su texto original que establece "*salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido*", resaltó que estos tienen que procrearse en los 2 años anteriores al fallecimiento, incluido el póstumo, pero en manera alguna, los nacidos en cualquier época.

Indicó la sentencia en mención que no puede admitirse que la procreación de un hijo en cualquier tiempo tenga la virtualidad de remplazar o equivaler al tiempo de convivencia, pues no es indicativa de la permanencia o estabilidad de la misma.

Señala la sentencia en mención:

Esta Sala de la Corte en diversos pronunciamientos ha fijado el correcto entendimiento del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cónyuge o la compañera permanente, según el caso, tienen que demostrar la convivencia con el fallecido, no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, "salvo que haya procreado uno o más hijos", durante ese preciso lapso; quiere ello decir que no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero en manera alguna, los nacidos en cualquier época. En sentencia de 10 de marzo de 2006 Rad. 26710 se precisó:

"Afirma el impugnante que también incurrió el Juzgador Ad quem en un yerro de interpretación, cuando estimó que el cumplimiento del requisito de la convivencia de no menos dos años continuos con anterioridad a la muerte no era exigible para el cónyuge o la compañera o compañero permanente



del pensionado fallecido que aspira a beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, en todos los eventos en que se ha procreado uno o más hijos comunes.

"Para el censor la descendencia tiene esos efectos, pero siempre y cuando se trate de un hijo habido dentro del lapso de los 2 años anteriores al fallecimiento del pensionado a que se refiere la disposición, o con posterioridad a ese hecho en los casos del hijo póstumo.

"Comparte la Sala la inteligencia que la censura da a la referida norma en el aspecto tratado, pues se ha de precisar que la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido. Es esa la razón por la cual se exigen mínimo dos años continuos de convivencia con anterioridad a la muerte del pensionado, y por lo tanto no podría admitirse que la procreación de un hijo en cualquier tiempo tuviera la virtualidad de reemplazar o equivaler al tiempo de convivencia. No es indicativa de la mencionada permanencia o estabilidad, la circunstancia de que el hijo se haya procreado diez, veinte o treinta años atrás".

Por lo anterior, resulta irrelevante el planteamiento de la censura quien aspira a demostrar que la cónyuge no necesitaba probar la convivencia con el pensionado, porque dentro del matrimonio Blandón Cardona, se procrearon 5 hijos, todos mayores de edad a la fecha del deceso del titular de la pensión. Así las cosas, si bien el ad quem no examinó los registros civiles de nacimiento señalados por el recurrente como inapreciados, no era necesario hacerlo, de conformidad con lo precisado; en esas condiciones, el Tribunal tampoco incurrió en los errores de hecho que con carácter de evidentes se le enrostran.

Es conveniente reseñar que la jurisprudencia tiene definido que el requisito de la convivencia es exigible por igual a la cónyuge y la compañera sobreviviente del "pensionado" o del "afiliado", entre otras, pueden citarse las sentencias del 5 de mayo y 25 de octubre de 2005, 28 de julio de 2009 y 7 de julio de 2010, Radicados 22560, 24235, 35463 y 37185, respectivamente."

De los documentos aportados dentro de la demanda, obra a folio 24 (Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), registro civil de nacimiento del señor Tito Miguel Cortes Tapia, nacido el día 29 de septiembre de 1975, hijo de la seora María Celina Tapia Tequin y el señor Miguel Ángel Cortes Chamorro, es decir, que nació 24 años antes de la fecha de fallecimiento del afiliado, misma situación para el señor Wilmer Alexander Cortes Tapia quien nació el día 28 de octubre de 1976 (fl.26. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).



Por lo anterior, deberá esta sala entrar a determinar si la demandante cumple con el requisito de convivencia que exige la ley laboral vigente al momento del fallecimiento del afiliado.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, obra dentro del plenario declaración extra proceso rendida ante la Notaria única del Círculo de Florida Valle, el día 9 de abril de 2019, por el señor Segundo Laureano López Bravo (fl.29 a 30. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), quien manifestó:

"Primero: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación desde el 15 de abril de 1971 al señor Miguel Ángel Cortes Chamorro, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.328.145 de Samaniego Nariño, fallecido el 3 de noviembre de 1999, a quien conocí hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuve por ser amigos, sé y me consta que convivió en calidad de esposo bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora María Selina Tapia Tequin, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.149.557, de Palmira Valle, quienes convivieron en forma continua y permanente desde el 15 de abril de 1971, hasta el 3 de noviembre de 1999, fecha de fallecimiento del señor Miguel Ángel Cortes Chamorro y de su matrimonio procrearon cuatro hijos de los cuales sobreviven tres de nombres Dary Edelimira Cortes Tapia, Tito Miguel Cortes Tapia y Wilmer Alexander Cortes Tapia, mayores de edad en la actualidad, y por fuera del matrimonio, el señor Miguel Ángel Chamorro, no dejó más hijos mayores de edad, ni menores de edad, ni discapacitados de su esposa hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente en forma total de él. Igualmente manifiesto que era el señor Miguel Ángel Cortes Chamorro, la persona que suministraba todo lo necesaria para la subsistencia de su esposa hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente en forma total de él."

Asimismo, obra a folio 32 a 33 (Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), declaración extra proceso rendida ante la Notaria única del Círculo de Cali, el día 9 de abril de 2019, por la señora Luz Melba Córdoba, quien señaló:

"Primero: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conoció de vista, trato y comunicación desde el 15 de abril de 1971 al señor Miguel Ángel Cortes Chamorro, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.328.145 de Samaniego Nariño, fallecido el 3 de noviembre de 1999, a quien conocí hasta el día de su fallecimiento, y por el conocimiento personal y directo que de él tuve por ser amigos, sé y me consta que convivió en calidad de esposo bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora María Selina Tapia Tequin, identificado con la cédula de ciudadanía número



31.149.557, de Palmira Valle, quienes convivieron en forma continua y permanente desde el 15 de abril de 1971, hasta el 3 de noviembre de 1999, fecha de fallecimiento del señor Miguel Ángel Cortes Chamorro y de su matrimonio procrearon cuatro hijos de los cuales sobreviven tres de nombres Dary Edelimira Cortes Tapia, Tito Miguel Cortes Tapia y Wilmer Alexander Cortes Tapia, mayores de edad en la actualidad, y por fuera del matrimonio, el señor Miguel Ángel Chamorro, no dejó más hijos mayores de edad, ni menores de edad, ni discapacitados de su esposa hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente en forma total de él. Igualmente manifiesto que era el señor Miguel Ángel Cortes Chamorro, la persona que suministraba todo lo necesaria para la subsistencia de su esposa hasta el día de su fallecimiento, es decir, que dependía económicamente en forma total de él."

En relación al valor probatorio de las declaraciones extra proceso, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2012, M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la que se reitera sentencia del 2 de marzo de 2007, radicación 27593, en las cuales se ha señalado que las declaraciones extra proceso recibidas para fines no judiciales, pueden tomarse como documentos declarativos provenientes de terceros, para cuya valoración, según el artículo 277 del C. P. C., hoy artículo 262 del CGP, no necesitan ratificación, salvo que la parte contraria lo solicite, lo cual también es aplicable a la declaraciones rendidas ante notario, que cuenta con el atributo de ser depositario de la fe pública, pues no guardaría ninguna lógica, eximir de ratificación al primero, al paso que del segundo se exija el adelantamiento de tal formalidad dentro del proceso, siendo que, además, las declaraciones extrajuicio fueron rendidas bajo la gravedad del juramento.

En ese sentido, las declaraciones extraproceso gozan de pleno valor probatorio dentro del proceso judicial, criterio que comparte esta Sede Judicial, pues no se observa que la entidad accionada haya solicitado la ratificación de tales declaraciones.

Se recepcionó el testimonio de la señora **Luz Melba Córdoba** (min 0:13:25 a 0:29:28), quien indicó que es cuñada de la señora **María Selina Tapia**, razón por la cual conoció al señor **Miguel Ángel Cortez Chamorro**, "(min 0:19:05) nos distinguimos acá en florida valle, mi esposo se conocieron allí en corte de caña, en Castilla, y por ahí ya fue la relación de nosotros, de distinguirnos bien", en el año 1971, que tiene conocimiento que para el año 1980 la pareja conformada por la



señora María Selina y el señor Miguel ángel se fueron a vivir en el putumayo lugar donde convivieron hasta la fecha de fallecimiento del afiliado, señala que siempre se comunicaba con la pareja pero no que la visitaba de manera frecuente, "*(min 0:27:12) porque igual uno en la finca con el trabajo no puede salir, pero siempre nos comunicábamos, preguntándolos como esta, como le ha ido en el trabajo*"

Indicó que la relación de la pareja duró hasta la fecha de fallecimiento del señor Miguel Ángel, sin que hubiese existido separación alguna.

Por su parte, se escuchó al señor **Segundo Laureano López Bravo** (min 0:30:31 a 0:38:34) quien indicó que la señora **María Selina Tapia Tequin**, es cuñada de la hermana del testigo, señaló que conoció al señor Miguel Ángel desde el año 1971, por cuanto laboraban en el mismo lugar, esto es Ingenio Castilla, año a partir del cual inició una relación de amistad "*(min 0:35:00) y a los días ya comencé a distinguir a la señora de él, y es la cuñada de mi hermana*", que para la fecha de fallecimiento del señor Miguel la pareja vivía en Putumayo, lugar donde también residía el testigo, que nunca tuvo conocimiento que la pareja se separara, conviviendo de forma ininterrumpida.

Para esta sede judicial, las versiones dadas por los declarantes son serias y coherentes con los hechos de la demanda, ni sobre ellas recaen motivos para dudar sobre su credibilidad. Por ende, prestan mérito como elementos de convicción para acreditar que la señora **María Celina Tapia Tequin**, cumple el requisito del artículo 47 de la ley 100 de 1993 literal a), para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero **Miguel Ángel Cortes Chamorro**, en atención a que demostró en el proceso su condición de compañera permanente supérstite del afiliado fallecido y en consecuencia de beneficiaria del derecho pretendido. Aspecto en el que se confirma la decisión recurrida.

Del monto de la pensión.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó el Juez de primera instancia y en razón a que se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, incrementarla implicaría una reforma en peor para esta y teniendo en cuenta que no fue objeto de recurso de apelación.



En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y del retroactivo pensional.

Los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de apelación indicando que la mesada pensional no prescribió, debiéndose reconocer desde la fecha de causación, esto, el día 3 de noviembre de 1999, fecha de fallecimiento del afiliado, en razón a que la Admiradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no tenía actualizado de forma correcta la historia laboral, por lo que, para la fecha de fallecimiento del afiliado, con las semanas que aparecían en la historia laboral, se entendía que no había dejado el derecho a la pensión de sobrevivientes causado y no podía realizarse solicitud prestacional alguna.

En efecto, el precepto legal aplicable corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Se parte de estimar entonces, que un asunto es el referente a la causación del derecho, y otro el de su disfrute, marcado, el primero, necesariamente, por la calenda a partir de la cual se radica en cabeza del beneficiario (a) la titularidad del derecho por haber confluído en él o en ella, todos los requisitos mandados a reunir por la respectiva disposición legal, respuesta que en el sub-lite, no puede ser otra, que la misma fecha del óbito de quien causó el derecho, para ser más directos: 3



de noviembre de 1999 (fl.23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Ahora bien, tal reconocimiento será a perpetuidad de la vida de su beneficiario o beneficiaria, en la medida en que dicho estatus pensional es imprescriptible, siendo prescriptible, en cambio, las mesadas que con el paso del tiempo se vayan causando, y no hayan sido objeto de reclamación, en cuyo caso, la pérdida de las mismas por el fenómeno de la prescripción, se somete a las previsiones de los artículos 488 y 489 CST, y 151 del CPLSS.

Conforme a las señaladas previsiones recién citadas, las acciones que emanen de los derechos sociales prescriben en el término de tres años, pudiéndose interrumpir ese término por una única vez, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado.

Por lo anterior, y a pesar de que, la apoderada de la parte demandante indica que al no tener cotizada el afiliado la totalidad de las semanas no podía solicitar prestación alguna, no puede esta sala de decisión establecer que no prescribieron las mesadas pensionales cuando el derecho a la pensión se causó con el fallecimiento del afiliado, que como se manifestó fue el día 3 de noviembre de 1999 (fl.23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) y la reclamación administrativa se realizó el día 15 de septiembre de 2019, resaltando que no obra dentro del expediente digital, prueba alguna que permita colegir que la señora María Selina Tapia radicó solicitud de reconocimiento de la prestación económica anterior a dicha fecha y que la misma haya sido negada en razón a que no se dejó causado el derecho a la pensión, siendo imposible para el operador judicial determinar que la demora de la demandante se debió a que la historia laboral se encontraba desactualizada y no a su omisión de reclamar el derecho pensional en el tiempo establecido en la norma laboral, teniendo en cuenta que la historia laboral emitida por Colpensiones que se presenta dentro del presente proceso (*la cual se encuentra desactualizada*) data del día 3 de junio de 2019, sin que se acredite que se haya realizado alguna solicitud anterior o que la demandante tuviera conocimiento que por dicha razón no accedía a la prestación económica,



por lo que puede esta sala de decisión premiar la tardanza de la solicitud del derecho pensional pretendido.

Por lo anterior, la prescripción se estudiará conforme lo establece los artículos 488 y 489 CST, y 151 del CPLSS, tal como lo realizó el juez de primera instancia.

En el caso de marras, el derecho se causó el día **3 de noviembre de 1999** (fl.23. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf) fecha de fallecimiento del causante, la reclamación administrativa fue presentada **16 de agosto de 2019** (fl.10. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), y la demanda se presentó el día 27 de septiembre de 2019 (fl.38. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), es decir que, entre la fecha de causación y la fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica trascurrieron más de los 3 años establecidos en la ley laboral; de ahí que las mesadas causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2016 se encuentre prescritas.

Así las cosas, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**- le adeuda a la señora **María Celina Tapia Tequin** la suma de **\$61.425.288,50**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2021, suma inferior a la liquidada por el A quo. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, se modificará la sentencia apelada. No obstante, la Sala en aplicación del artículo 283 del C.G.P., extenderá las condenas hasta el 31 de octubre de 2022, la cual asciende a la suma de **\$72.425.288,50**, de la cual COLPENSIONES habrá de descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Intereses moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.



Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de reclamación administrativa fue presentada por parte de la señora **María Celina Tapia Tequin**, fue presentada el día **16 de agosto de 2019** (fl.10. Cuaderno juzgado. Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), sin que obre prueba documental que permita evidenciar respuesta por parte del fondo de pensiones.

Sin embargo, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:



Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

En esos términos, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del **16 de octubre de 2019**, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el **16 de agosto de 2019** y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones, tal como lo indicó el juez de primera instancia.

Corolario, se modificará la sentencia de primera instancia en los términos anteriormente referidos. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante **María Celina Tapia Tequin**, y a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 04 del 19 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las mesadas pensionales en favor de la señora **María Celina Tapia Tequin** entre el 16 de agosto de 2016 al 30 de octubre de 2022, ascienden a la suma de **\$72.425.288,50**.

En adelante, a partir del 1 noviembre de 2022 le corresponderá la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.



TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante **María Celina Tapia Tequin**, y a cargo de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a cargo de cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5698a9fbf16b96d1fc71e6c7d502f57bc3c5a289a6019765862c3b6b824819**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>